



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA**

RADICADO:	05001-31-03-014-2020-00104
SENTENCIA	Nº 176 DE 2021
PROCESO:	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO:	HER. INDETERMINADOS DE RAFAEL VILLA RESTREPO
VINCULADO:	DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO

Agotado en debida forma el trámite, según lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del C. G. del P. y cumplidos los presupuestos formales para la decisión, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA presentado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de RAFAEL VILLA RESTREPO; advirtiendo de entrada que, en el presente asunto se satisfacen los presupuestos del Art. 278 del C.G.P., para proferir sentencia de forma anticipada, como quiera que las pruebas que obran en el plenario, son todas documentales.

**I. ANTECEDENTES**

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. inició demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de los herederos indeterminados de RAFAEL VILLA RESTREPO, la cual se fundamentó en los siguientes

## **1.1 hechos**

Narra la demanda, que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., tiene como objeto social la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social; que, en ejecución de ese objeto, actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas; el cual consiste en el diseño, adquisición, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500 Kv – 547 Kv, proyecto ubicado en el departamento de Antioquia y Santander.

Relata que, dentro de los beneficios del proyecto, se cuenta con que aumenta la confiabilidad del sistema de transmisión nacional y permite la evacuación de la energía generada de la nueva central de generación Hidroituango de EPM

Sostiene que para el proyecto, se están realizando ejercicios multidisciplinarios encaminados a identificar rutas óptimas para la construcción del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, considerando los aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos, como grandes componentes ambientales del entorno, de manera que se garantice la menor afectación posible al entorno en el cual se incorporará el mismo.

Informa que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea ANCE del proyecto, habrá de afectar los predios ubicados en los municipios de Montelibano, Cáceres, Tarazá, Valdivia, Ituango y Briceño, y debe por tanto, afectar el inmueble de propiedad del señor RAFAEL VILLA RESTRERPO, ubicado en la vereda El Rayo, jurisdicción del municipio de Tarazá; no obstante manifiesta que dicho titular se encuentra fallecido, conforme el certificado de defunción que aporta a la demanda, indicando además, que desconoce si existe proceso de sucesión adelantado por los herederos o legatarios.

Relata que, según el acta de inventario y avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$120.489.720), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble, los sitios para instalación de la torre, las mejoras que sean necesarias remover, el despeje de la zona de servidumbre y las construcciones que existen dentro de la franja de servidumbre. Que, además, la empresa tiene conocimiento de que los señores ALBA NORA SÁNCHEZ HURTADO, JOSÉ RAMIRO TORRES y SURLEY ORTÍZ, habitan el predio y dicen ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta demanda; razón por la que a esas personas se les han reconocido las mejoras que han realizado y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica, constituyendo un contrato privado de mejoras con cada uno de ellos, en donde expresan su no oposición al proyecto y acuerdan el pago de mejoras en la suma de \$80.000.000, \$115.833.479 y \$39.000.000, respectivamente.

Con fundamento en los antecedentes referenciados, la parte actora solicita las siguientes

## **1.2 Pretensiones**

- i) Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado La Trinidad, ubicado en la vereda El Rayo, jurisdicción del municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 015-2779 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, de propiedad del fallecido RAFAEL VILLA RESTREPO, el cual adquirió mediante la escritura pública de compraventa N° 2764 del 11 de octubre de 1975, de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín.
- ii) La servidumbre pretendida para el tramo ANCE del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

**ANCE A**

Inicial: K 62 + 474

Final: K 65 + 707

Longitud de servidumbre: 3.233 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 210.144 metros cuadrados

Cantidad de torres: con ocho (8) sitios para instalación de torre

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 3.242 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 3.233 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 67 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 66 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

**ANCE B**

TRAMO 1

Inicial: K 62 + 561

Final: K 63 + 056

Longitud de servidumbre: 495 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 32.141 metros cuadrados

Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torre

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 522 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 508 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 17 metros con el mismo predio que se graba y en 55 metros con el predio de Lubian Arley Zuluaga; y por el SUR, en 94 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

TRAMO 2

Inicial: K 62 + 144

Final: K 65 + 826

Longitud de servidumbre: 2.862 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 174.143 metros cuadrados

Cantidad de torres: con nueve (9) sitios para instalación de torre

#### LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 2.596 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 2.745 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 65 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 17 metros con el mismo predio que se graba y en 200 metros con predio de Lubian Arley Zuluaga y otro.

iii) Como consecuencia de lo anterior, se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlos y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y mantenimiento de las

instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

- iv) Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
- v) Oficiar al Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 4 de abril de 2018, obrante a folio 100, el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, luego del estudio de los requisitos formales de la demanda, y después de acreditadas las exigencias que dieron origen a la inadmisión de la misma, procedió a su admisión, ordenando el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto RAFAEL VILLA RESTREPO, así como la práctica de la inspección judicial que trata el Decreto 1073 de 2015 y el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Mediante de acta de audiencia de fecha 3 de mayo de 2018, que obra a folios 103 a 104, el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, practicó inspección judicial el predio objeto de servidumbre, donde se identificaron los linderos, delimitaciones y demás características de la servidumbre.

Ahora bien, una vez efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados, compareció al proceso el señor DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO, quien acreditó su

calidad de heredero del difunto demandado, quien si bien, manifestó expresamente allanarse a todas las pretensiones, dicho allanamiento fue calificado como ineficaz por el Juzgado que conocía del proceso para ese entonces, por cuanto en el presente asunto se encuentran vinculados herederos indeterminados y por tanto, la sentencia que decreta la servidumbre producirá efectos frente a terceros. No obstante, luego de haberse ordenado la vinculación del heredero en cita, este no emitió pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se tuvo por no contestada de su parte, pese a que posterior a ello confirió poder a un abogado que lo representara.

Por su parte, el curador ad litem de los demandados, herederos indeterminados del extinto RAFAEL VILLA RESTREPO, fue posesionado legalmente el día 12 de febrero de 2020 (Fl. 220) y dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda, manifestando acogerse a lo que resulte realmente probado en el proceso.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, declaró la falta de competencia y fue por auto del 1º de julio de 2020 que este despacho avocó conocimiento del presente proceso, procediéndose con el reemplazo del curador ad litem de la parte demandada, ante la renuncia presentada por quien venía actuando en tal calidad, así mismo durante el trámite, debió requerirse al despacho que conoció inicialmente para que procediera con la conversión del depósito judicial y a la parte demandante para que procurara la inscripción de la demanda.

De otro lado, se tiene que si bien, en un principio este despacho, mediante providencia del 6 de agosto de 2020, accedió a la modificación del valor de la indemnización tasada en el presente asunto en la suma de \$102.489.700, descontando de ella el pago que por concepto de mejoras realizó la parte demandante a los poseedores MARÍA VICTORIA LÓPEZ PATIÑO, ALBA NORA SÁNCHEZ HURTADO, JOSÉ RAMIRO y SURLEY KATERINE ORTÍZ MAZO, por auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso dejar sin efecto tal decisión, y luego de ello, en providencia del 11 de diciembre de 2020, se resolvió el recurso presentado por la parte demandante, argumentándose por este despacho, en vía de mantener la decisión, que es el Juez, con fundamento en lo dispuesto en el Nral 7 del Art. 3 del Decreto 2580 de 1985 y el Nral 7 del Art. 2.2.3.7.5.3. de Decreto 1073 de 2015

quien debe ordenar la entrega de las indemnizaciones a que haya lugar y no la parte, y que además quien pretenda reclamar dicha indemnización debe comparecer al proceso, advirtiéndose que, ni al momento de la práctica de la inspección judicial ni en ningún otro estado del proceso, los supuestos poseedores comparecieron al mismo, ni menos aún, acreditaron una posesión por más de un año como lo impone el Art. 376 del C.G.P.; razón por la que en cuanto a la solicitud presentada el 22 de septiembre del corriente año por la parte demandante, habrá estarse a lo resuelto en la providencia en cita, que decidió mantener la decisión de no ordenar la modificación del valor de la indemnización.

En este orden de ideas, estando en la oportunidad procesal para ello, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De los presupuestos procesales y materiales de la acción**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, esto es, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, aspectos sobre los cuales ninguna discusión se presenta al interior del proceso. Igualmente, en cuanto a los presupuestos materiales de interés sustancial para obrar, correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada, pleito pendiente y legitimación en la causa, también se advierten satisfechos

#### **3.2. De las servidumbres en general**

El título XI, libro 2º del Código Civil reglamenta en su integridad lo relacionado con la servidumbre, y es así como en el artículo 879 la define como "*... un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.*"

Dentro de las normas que la regulan, el legislador ha clasificado la servidumbre como naturales, legales o voluntarias, aclarando que en principio su naturaleza no es otra que la de conferir al dueño del fundo dominante, el derecho de usar el sirviente en la medida correspondiente, o de privar a su propietario del ejercicio parcial de su derecho; es decir, es el uso que un predio hace de otro.

Ahora bien, además de la anterior clasificación, debe tenerse en cuenta las servidumbres de interés público, entendidas como aquellas que afectan un bien privado en beneficio del dominio público, esto es, la disminución de utilidad en un fundo privado por razón del interés social. En este sentido la Corte Constitucional, en sentencia C-831 de 2007, indicó: "*Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos*".

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

### **3.3. De las servidumbres de conducción de energía eléctrica**

Nos encontramos frente a un caso en el cual una empresa de servicios públicos, solicita de la judicatura, se disponga la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, a que se refiere el Art. 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981.

Se trata, por tanto, de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de

conducción de energía eléctrica, constituyendo así, un gravamen al dominio en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso, por razones de interés público.

En este orden de ideas, el artículo 57 de la ya citada Ley 142 de 1994, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos por una vía aérea, subterránea o superficial; las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece "*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*"

Por otra parte, se tiene que, en los términos del Art. 888 del C.C., este tipo de servidumbre tiene el carácter de legal, así como de utilidad pública conforme lo pregonan los preceptos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981. En este mismo sentido, el Art. 117 de la Ley 142 de 1994, dispone: "*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981*".

Por su parte, el Decreto 222 de 1983, tratando el tema; en su artículo 108 señala como de utilidad pública la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles que tengan la naturaleza de particulares, cuando ello sea imperioso, por ello, como lo determina el artículo 109 del mismo estatuto, los propietarios de esos bienes están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando se hagan necesarios para el desarrollo de los correspondientes proyectos, pero advirtiendo que la ocupación debe limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, y velando por causar el menor daño posible.

Además de lo anterior, el artículo 111 ibídem, impone a los propietarios de bienes particulares, soportar cualquier servidumbre que sea necesaria para el desarrollo de un proyecto que implique una obra pública, para lo cual determina el respectivo procedimiento, trámite que se encuentra debidamente regulado en la misma normatividad.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Procede entonces este Despacho al estudio de las pruebas que reposan en el proceso, para concluir si es viable acceder a los pedimentos de la parte demandante, para ello habrá de tenerse en cuenta que nos encontramos frente a una solicitud que se encuentra regida, además de las normas del Código Civil, por otras normas de especial contenido, como son los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 222 de 1983, en sus artículos 108 a 111 y la ley 56 de 1981, ya citados

Con base en tales preceptos normativos, la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., se encuentra adelantando el proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas; para lo cual requiere la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado La Trinidad, ubicado en la vereda El Rayo, jurisdicción del municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 015-2779 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, de propiedad del fallecido RAFAEL VILLA RESTREPO, el cual adquirió mediante la

escritura pública de compraventa N° 2764 del 11 de octubre de 1975, de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín.

En vista de lo anterior, como el proyecto a desarrollar afecta el predio de propiedad del extinto RAFAEL VILLA RESTREPO, es necesario que se delimite la franja que será objeto de servidumbre; es así como la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl.41), delimitación que fue verificada por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, en diligencia de inspección judicial practicada el día 3 de mayo de 2018 (FI. 103 y siguientes), donde se logró examinar la línea de conducción de cada uno de los dos tramos que afectará el predio, la longitud de la servidumbre y los linderos.

Igualmente, se acreditó en el presente proceso, con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 015-2779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la titularidad del bien objeto del gravamen en cabeza del difunto RAFAEL VILLA RESTREPO, así como la inscripción de la demanda (véase archivo digital "*11CertificadoIIPPInscripcionDemanda.pdf*")

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 56 de 1981, a la demanda se incorporó inventario de los daños que se causen (FI. 42 a 43), así como el dictamen pericial con su estimativo, tal y como se avista a folios 50 a 59, dictamen en el cual se precisa que la estimación de compensación por servidumbre, asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$120.489.700), valor que habrá de cancelarse a favor de la sucesión del señor RAFAEL VILLA RESTREPO; y si bien, es insistente la parte demandante en que debe descontarse de ese valor, las sumas pagadas a los poseedores, no es menos cierto, que tal situación fue objeto de discusión en providencia del 11 de diciembre de 2020 que obra a folios 266 a 269 y por tanto habrá de estarse a lo allí resuelto.

DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN DEL INMUEBLE QUE SE VERÁ AFECTADA POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

**ANCE A**

Inicial: K 62 + 474

Final: K 65 + 707

Longitud de servidumbre: 3.233 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 210.144 metros cuadrados

Cantidad de torres: con ocho (8) sitios para instalación de torre

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 3.242 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 3.233 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 67 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 66 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

**ANCE B**

TRAMO 1

Inicial: K 62 + 561

Final: K 63 + 056

Longitud de servidumbre: 495 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 32.141 metros cuadrados

Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torre

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 522 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 508 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 17 metros con el mismo predio que se graba y en 55 metros

con el predio de Lubian Arley Zuluaga; y por el SUR, en 94 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

#### TRAMO 2

Inicial: K 62 + 144

Final: K 65 + 826

Longitud de servidumbre: 2.862 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 174.143 metros cuadrados

Cantidad de torres: con nueve (9) sitios para instalación de torre

#### LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 2.596 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 2.745 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 65 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 17 metros con el mismo predio que se graba y en 200 metros con predio de Lubian Arley Zuluaga y otro.

#### ALCANCE DE LA AFECTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA

La sentencia que se persigue mediante este proceso, ha de tener como consecuencia de la imposición de la servidumbre, que el ente demandante, a través de sus funcionarios, pasen las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalen las torres necesarias para el montaje de las líneas, transiten libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlos y ejercer su vigilancia; remuevan cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas, utilicen las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autoricen a las autoridades militares y de policía competentes para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilicen las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de

conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio.

Y como efecto de tales declaraciones, los propietarios deberán abstenerse de sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Ahora, de los preceptos contenidos en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, la entidad en favor de la cual se impone la servidumbre, está en la obligación de indemnizar debidamente al propietario del bien afectado, indemnización que de acuerdo con la jurisprudencia debe ser integral; es decir, que cubra todos aquellos perjuicios que con la ocupación se le produzcan, para lo cual se debe tener en cuenta el informe pericial aportado con la demanda y que obra a folios 50 a 59 del expediente, en donde además se indicó que la estimación de compensación por servidumbre es de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$120.489.700); valor este que el despacho considera justo, dado el grado de afectación del bien y el tiempo indeterminado por el cual deberá asumir dicha limitación, pues la franja de terrero no puede ser objeto de ningún uso o disposición por parte de la demandada.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con todo lo anterior, debemos concluir que efectivamente el despacho, con apoyo en la normatividad citada en esta providencia y con las pruebas documentales y la inspección judicial practicada, deberá acceder a lo solicitado por la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., toda vez que se han establecido los objetivos y las condiciones de la servidumbre requerida, a la cual, eventualmente la parte accionada no tiene opción de oposición, como quiera que el

proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), es de naturaleza de interés público.

Además, se han establecido las condiciones y características de la servidumbre la cual se encuentra claramente señalada en la zona estrictamente necesaria, lo que nos lleva a concluir las limitaciones a que será sometido el predio sirviente, la misma que será ejercida por la entidad interesada, teniendo cuidado de afectar en lo menor posible el predio y sus moradores.

Por último, se indicará que en relación a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 11 de diciembre de 2020 que obra a folios 266 a 269 del plenario; y se aceptará la sustitución del poder que efectúa el apoderado judicial del demandado DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELÚN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPONER y hacer efectiva en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 015-2779 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, predio denominado La Trinidad, ubicado en la vereda El Rayo, jurisdicción del municipio de Tarazá, Antioquia, de propiedad de los demandados DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL VILLA RESTREPO, servidumbre que presenta la siguiente línea de conducción:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

**ANCE A**

Inicial: K 62 + 474

Final: K 65 + 707

Longitud de servidumbre: 3.233 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 210.144 metros cuadrados

Cantidad de torres: con ocho (8) sitios para instalación de torre

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 3.242 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 3.233 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 67 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 66 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

**ANCE B**

TRAMO 1

Inicial: K 62 + 561

Final: K 63 + 056

Longitud de servidumbre: 495 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 32.141 metros cuadrados

Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torre

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 522 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 508 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 17 metros con el mismo predio que se graba y en 55 metros con el predio de Lubian Arley Zuluaga; y por el SUR, en 94 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

TRAMO 2

Inicial: K 62 + 144

Final: K 65 + 826

Longitud de servidumbre: 2.862 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 174.143 metros cuadrados

Cantidad de torres: con nueve (9) sitios para instalación de torre

**LINDEROS:**

Por el ORIENTE, en 2.596 metros con el mismo predio que se graba; por el OCCIDENTE, en 2.745 metros con el mismo predio que se graba; por el NORTE, en 65 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 17 metros con el mismo predio que se graba y en 200 metros con predio de Lubian Arley Zuluaga y otro.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlos y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o, mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario

el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**TERCERO:** Como efecto de tales declaraciones, los propietarios deberán abstenerse de sembrar de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** En virtud de la imposición de tal gravamen, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá indemnizar a los demandados en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$120.489.700); la cual se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y será entregada a favor de la sucesión del señor RAFAEL VILLA RESTREPO. Por lo que se requiere a la parte demandada para que una vez se inicie el trámite sucesorio, informe al Juzgado con el fin de realizar la correspondiente conversión.

**QUINTO:** Se ordena que esta sentencia constitutiva de servidumbre, sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el folio de matrícula correspondiente al predio afectado con la servidumbre impuesta, esto es, 015-2779; lo cual deberá hacerse en un plazo máximo de ocho días, contados desde la ejecutoria de la sentencia.

**SEXTO:** Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 4 de abril de 2018. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2021, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 11 de diciembre de 2020 que obra a folios 266 a 269 del plenario.

**OCTAVO:** De conformidad con el memorial presentado por el apoderado del demandado DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO, se ACEPTA la sustitución del poder que se realiza en el abogado JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, portador de la tarjeta profesional No. 233.939 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería para continuar representando los intereses del citado demandado, en los términos de la sustitución de poder a él conferida.

**NOVENO:** Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1e3c0b9e2e595321f8ad21bb0376dd0219f9dcb184896c157622181a86a43**

Documento generado en 08/10/2021 06:20:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**